

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: 11001334204920160018900
Demandante: DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Accionada: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA

Prócede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No 1.018.456.763 de Bogotá contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

“Primero. Mediante Resolución No 006 del 08 de febrero de 2016, el Concejo Municipal de Cabrera, Cundinamarca, convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cabrera – Cundinamarca para el periodo constitucional 2016-2020.

Segundo. Mediante Resolución No 06 del 08 de febrero de 2016, el Concejo Municipal de Venencia (sic), Cundinamarca, convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Venecia – Cundinamarca para el periodo constitucional 2016-2020.

Tercero. El día 22 de febrero de 2016, realice la inscripción a la convocatoria para el concurso de méritos para el cargo de personero municipal en la Secretaría del Concejo Municipal de Cabrera, Cundinamarca.

Cuarto. El día 22 de febrero de 2016, realice la inscripción a la convocatoria para el concurso de méritos para el cargo de personero municipal en la Secretaria del Concejo Municipal de Venencia (sic), Cundinamarca.

Quinto. Mediante Circular No 004 del 29 de febrero de 2016, la Universidad de Cundinamarca publicó la lista de admitidos y no admitidos interesados en participar en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero del municipio de Cabrera, Cundinamarca.

Sexto. Mediante Circular No 004 del 29 de febrero de 2016, la Universidad de Cundinamarca publicó la lista de admitidos y no admitidos interesados en

participar en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero del municipio de Venecia (sic) Cundinamarca, en la cual, fui admitido dentro del proceso ya anteriormente referenciado.

Séptimo. Mediante solicitud realizada por correo electrónico a la Universidad de Cundinamarca el día 26 de febrero de 2016 en la cual se solicitaba información acerca de cómo se realizaría la práctica del examen para el concurso de méritos para el cargo de personero municipal, en el evento en que se haya realizado inscripción a varios municipios de la misma categoría.

Octavo. La Universidad de Cundinamarca, en la contestación a la petición, realizó un análisis de la situación planteada y mencionó que "(...) No puede entonces admitirse una doble inscripción para aspirar al cargo de personero en más de un municipio, puesto que esto vulneraría derechos y principios rectores de la administración Pública, por lo que su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes".

Noveno. Ante la negativa de la entidad aceptar la inscripción en varios municipios para aspirar al cargo de personero municipal, conlleva de manera objetiva a la vulneración de los derechos fundamentales a (sic) debido proceso, derecho al trabajo, acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal.

Décimo. Acudo a la acción de tutela (sic) como **mecanismo subsidiario** en procura de no hacer más gravosa la situación acá referida; como mecanismo principal se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pero dicho medio de control no puede ser ejercido en razón a la agilidad del proceso de convocatoria y al cronograma adoptado para el concurso de méritos dispuesto por los H. Concejos Municipales de Cabrera y Venecia, Cundinamarca".

2. PRETENSIONES

El accionante pretende con esta acción de tutela que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal. Para ello solicita que se ordene a la Universidad de Cundinamarca que habilite el concurso de mérito para proveer el cargo de personero de los municipios de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, y se permita participar y optar al mismo tiempo a dos o más plazas de las ofrecidas por las diferentes municipalidades objeto de convocatoria.

Argumenta el demandante que dentro de las reglas establecidas en la Ley 1551 de 2012, por la cual se estructura la convocatoria, el reclutamiento y la selección para realizar la elección de personero municipal y distrital, el legislador no restringe que la participación deba ser para sólo uno de los municipios, más cuando para el caso, los municipios de Cabrera y Venecia pertenecen al mismo departamento y se encuentran en la misma categoría.

3. DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS

Como se indicó en los acápites anteriores, se señalan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal, en atención a que la Universidad de Cundinamarca no permitió dentro del proceso de selección la doble participación para aspirar al cargo de personero municipal.

4. ACTUACION PROCESAL

Por auto del tres (3) de marzo del presente año se negó la solicitud de medida provisional, se avocó conocimiento y se dispuso notificar personalmente al Rector de la Universidad de Cundinamarca y a los Presidentes de los Concejos Municipales de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, se le requirió al Rector de la institución universitaria para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informara al Despacho lo concerniente al trámite dado a la petición presentada por el demandante de fecha 26 de febrero de 2016. Las mencionadas notificaciones se llevaron a cabo los días tres (3) y cuatro (4) de marzo de la presente anualidad (fls. 49-55).

5. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con escrito de 7 de marzo de 2016, que obra a folios 57 a 60 del expediente, la entidad accionada contesta la demanda y manifiesta que se le dio respuesta a la solicitud presentada por el actor el mismo día de la petición, el 26 de febrero de 2016, en atención a que por correo electrónico se le comunicó al interesado que podía consultar un link en la página web de la entidad para despejar sus dudas con respecto a la doble inscripción, y posteriormente se dio una respuesta más detallada del porque no es posible concursar para más de un municipio en atención a que ello sería desconocer los derechos fundamentales de los demás participantes del proceso de selección.

Sostiene la entidad demandada, que ningún participante puede aplicar a más de un convocatoria el día de las pruebas y que es por esta razón que la persona puede elegir a cual de los municipios quiere optar, pues una sola prueba no puede ser tenida en cuenta al mismo tiempo para calificar de manera doble la participación para el mismo cargo de personero de dos municipios diferentes, como lo pretende el aquí demandante.

Concluye que no se evidencia la trasgresión de los derechos invocados en atención a que el debido proceso ha sido garantizado desde la convocatoria y durante el desarrollo de la misma; no se ha vulnerado el acceso al concurso, pues prueba de ello es que el demandante tuvo la libertad de elegir el día de la prueba a cual municipio aplicar; y no se ha vulnerado el derecho al trabajo, pues el mismo constituye tan sólo una mera expectativa y no un derecho cierto por tratarse el presente asunto de un concurso de mérito.

6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

.- Copia de la respuesta dada por la Universidad de Cundinamarca a la consulta hecha por los señores Luz Dary Rojas Peña y Luis Carlos Galván, de

fecha 14 de enero de 2016, con respecto a la doble inscripción para participar en el proceso de selección de personero municipal en dos o más municipios de la misma categoría y aplicar a la misma prueba para ello (fls. 3-4 vltos).

.- Copia de la solicitud de información presentada por el actor por vía electrónica de 26 de febrero de 2016 (fl.5).

.- Copia de la Resolución No 006 de 8 de febrero de 2016, por la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cabrera - Cundinamarca convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2016-2020 (fls.6-27).

.- Copia de la Resolución No 006 de 8 de febrero de 2016, por la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Venecia - Cundinamarca convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2016-2020 (fls. 28-44).

.- Copia de la Circulares No 004 de 29 de febrero de 2016, por las cuales la Universidad de Cundinamarca publica el listado de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero municipal o distrital para el periodo 2016-2020 de los municipios de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de 1991, consagra en su artículo 86, la Acción de Tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, su protección de manera inmediata, cuando quiera que éstos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La norma precitada también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal del señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez, al no habilitar el concurso de mérito para proveer el cargo de personero de los municipios de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, y no permitir que de manera concurrente se pudiese participar dentro proceso de selección para suplir la plaza de personero de dos municipios.

DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MERITO

Con respecto a la aplicación y acatamiento al debido proceso en el marco de los procesos de selección, se observa que la Corte Constitucional ha señalado:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

El concurso de méritos es el instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y es este instrumento el que se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL

La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 advirtió que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de 2012 debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección, en particular: (i) ser abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe

garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.

Cabe señalar que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

En conclusión, a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros se da a través de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el concurso público de méritos de los personeros está sujeto a las siguientes etapas o fases según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014:

"Artículo 2o. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ACCIÓN DE TUTELA - EXP. 2016-00189
DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ VR UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en proveído de Radicado 11001-03-06-0002015-00125-00 (2261) de 3 de agosto de 2015 ha señalado, que "(...) el procedimiento para la elección de personeros aquí descrito tiene (i) **un componente objetivo** (de mayor peso dentro del concurso) que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de su preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y (ii) **un componente subjetivo** (de menor peso relativo dentro del concurso) que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos".

Precisamente, en relación con estos componentes la Corte Constitucional señaló lo siguiente al referirse a los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros²:

*"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que***

² Sentencia C- 105 de 2013.

la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial".
(Se resalta)

Finalmente cabe recordar, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y lo establece el Decreto 2485 de 2014 compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que los concejos municipales pueden de manera conjunta apoyarse en entidades públicas especializadas que les brinden asesoría y acompañamiento en el desarrollo de la función que les ha sido encomendada, de manera que los concursos se adelanten siguiendo principios de eficiencia, igualdad y economía.

CASO CONCRETO

El señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez, interpuso la presente acción de tutela, como mecanismo subsidiario, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal, aduciendo que los mismos le han sido vulnerados por la Universidad de Cundinamarca, en atención a que no se habilitó el concurso de mérito para proveer el cargo de personero de los municipios de Cabrera y Venecia y no se permitió que de manera simultánea se pudiese participar dentro proceso de selección para suplir las plazas de personero de los municipios mencionados.

Se encuentra demostrado que a través de las Resoluciones No 006 de 8 de febrero de 2016, las Mesas Directivas de los Concejos Municipales de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, convocaron al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2016-2020 y para ello se señalaron los lineamientos generales del proceso (fls.6-27 y 28-44); es así como se estructura el proceso de selección y se establecen las fases del mismo (art.4), se establece el cronograma respectivo (art.4 párrafo 1), se señalan los principios orientadores del proceso (art.5), se señalan las normas que rigen el concurso (art.6), y se establecen los requisitos de participación (art.7), entre otros.

En este punto es importante precisar que en los términos del artículo 14 de las mencionadas resoluciones "2. *Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son establecidas en el presente documento (...)* 4. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección".*

Igualmente se encuentra demostrado que a través de las Circulares No 004 de 29 de febrero de 2016, Universidad de Cundinamarca publicó el listado de admitidos y no admitidos para el concurso público de méritos y la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero municipal o distrital para el periodo 2016-2020 de los municipios de Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, y el demandante se encuentra señalado como admitido para las dos municipalidades.

Como ya se señaló, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Y por lo tanto al ser el concurso de méritos el instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Ahora bien, para cumplir este deber la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09: *"Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. "11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales"*.

Es así como del análisis del asunto, se concluye que no se evidencia la trasgresión de los derechos invocados en atención a que el debido proceso y el derecho al acceso al concurso, han sido garantizados desde la convocatoria y durante el desarrollo de la misma, pues se han desarrollado las etapas del proceso de selección en los términos de las referidas convocatorias y dentro de los plazos señalados en el cronograma establecido para el efecto, la Universidad contratada para llevar a cabo las pruebas se sujetó a los términos y fechas señalados en las convocatorias, y el demandante ha tenido acceso a todas y cada una de las etapas del proceso de selección, surtidas hasta el momento, tanto es así que por cumplir con

los requisitos exigidos por las convocatorias, se pudo inscribir para optar al cargo de personero de los dos municipios, Cabrera y Venecia del Departamento de Cundinamarca, y al momento de presentar las respectivas pruebas, la de conocimiento y la de competencia, se le dio la oportunidad de escoger a cuál de los cargos inscritos quería finalmente optar.

Tampoco encuentra demostrado el despacho como se le ha podido vulnerar al accionante el derecho al trabajo, pues la participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa, la cual se concreta cuando el participante supera todas las etapas y pruebas del concurso, y habiendo obtenido el derecho a ser nombrado en el cargo para el que participó, la administración omite tal deber.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE el amparo de los derechos invocados por el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO LEON CASTAÑEDA
Juez

YBC